

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230129100 FORMULADA POR CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIÉRREZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

NÚMERO 2017-00079

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la apoderada general de Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y Gina Lisana Vargas Gutiérrez contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo N°2017-00079.

I. ANTECEDENTES

1.- La pretensión

La señora Olga Lucía Gutiérrez Rincón actuando como apoderada general de Carlos Orlando y Gina Lisana Vargas Gutiérrez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad judicial denunciada; por lo que, requiere para su protección que, se revoque el auto de fecha 1 de junio de 2023, notificado por estado el 2 de junio de 2023 y, en su lugar, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá que entregue el título de depósito judicial por valor de \$250.000.000.00 que fue puesto a disposición del proceso ejecutivo 2017-00079, por parte del Juzgado 4 de Familia de Bogotá.

Como hechos fundamento del amparo constitucional, expresaron los que a continuación se indican:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – proceso 2017-0079- profirió un auto el día 3 de mayo de 2023 ordenando entregar el título judicial por valor de \$250.000.000 a favor de los promotores de la tutela.

Posteriormente, la autoridad judicial denunciada en auto del 2 de junio de 2023, que resuelve un recurso de reposición, suspendió en forma injustificada la entrega del título judicial, cuando tiene pleno conocimiento que las actuaciones se han ceñido a la Ley y que es procedente hacerlo.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 7 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Juez Tercero (3) Civil del Circuito y al Juzgado Cuarto (4) de Familia, notificar a las partes en los procesos con radicación 2017-00079 y 2021-0237 –respectivamente– y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

3.2.- El Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta a la tutela, indicando que *“El expediente 11001310300320170007900, fue admitido mediante proveído del 22 de febrero de 2017, en el cual se agotaron cada una de las etapas procesales correspondientes al ritual del trámite ejecutivo, llegando hasta la orden de seguir adelante con la ejecución, para posteriormente ser enviado en su totalidad a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, desde el 31 de mayo de 2019, conforme el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura. Actualmente es conocimiento del Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según el certificado emitido por la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial”*. Consecuente con la respuesta solicita ser desvinculado del trámite, toda vez que no tiene posibilidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados como vulnerados, porque ya no tiene el conocimiento del asunto.

3.3.- El señor Federico Díaz Quintero como vinculado al trámite, manifestó que se deniegue el amparo constitucional, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el trámite ejecutivo, de fecha 1 de junio de 2023 respeta la legalidad vigente y el debido proceso, siendo la apoderada general quien ha abusado de su función, interponiendo tutelas de manera reiterativa; además aclara que la señora Olga Lucía Gutiérrez Rincón no tiene calidad de abogada y que el apoderado de los presuntos accionantes es el Dr. Eduardo Tribim el cual está reconocido en el proceso.

Los demás funcionarios involucrados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para cuestionar una decisión judicial y, de serlo establecer si el Juez accionado desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los accionantes, por haber revocado la decisión de entregarles un título judicial a su orden.

5.1.- Legitimación

De los elementos de convicción obrantes en el diligenciamiento, anticipa la Sala el fracaso de la protección tutelar propuesta por la señora Olga Gutiérrez Rincón como apoderada general de Carlos Orlando y Gina Lisana Vargas Gutiérrez, por las razones que se exponen:

En primer lugar, es evidente que la apoderada general carece de legitimación para cuestionar por esta vía las actuaciones surtidas ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, pues carece de poder especial para hacerlo, pese a que en el auto que admitió el trámite del amparo constitucional se le requirió para que lo presentara, aportando como respuesta un poder general y tampoco adujo, los motivos que soportaran su eventual proceder como agente oficioso de aquellos, específicamente, la imposibilidad de agotar en forma directa esta herramienta excepcional.

Sobre la legitimación para acudir a la tutela, los artículos 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quién así obre tengan un interés que legitime su intervención y si se actúa por otro la Jurisprudencia Constitucional ha establecido *“que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa”* (CSJ STC4661-2020). En el mismo sentido *“(…) esta Sala ha precisado que “cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de*

amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año”.

Luego, como se advierte que la quejosa no allegó poder especial a la salvaguarda para actuar en representación de los accionantes, ni adujo o demostró los supuestos que validaran su condición de agente oficiosa, es evidente que carece de legitimación para promover el presente ruego atacando las decisiones adoptadas en el proceso civil.

En gracia de discusión, el amparo también se torna improcedente porque si bien el Juzgado accionado suspendió la entrega del título, lo hizo para que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá aclarara la propiedad del título a favor del demandado, como lo indicó en el auto de 1 de junio de 2023 al disponer: *“PRIMERO Modifícase parcialmente el auto de 3 de mayo de 2023, en el sentido de SUSPENDER LA ENTREGA DEL TÍTULO y en su lugar, se ordena oficiar al Juzgado 4 de Familia de Bogotá a efectos de que aclare a esta dependencia judicial si los bienes dejados a disposición incluido el título por la suma de \$250.000.000 es del propiedad del aquí demandado. SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se conmina a la oficina de apoyo a que tenga en cuenta las órdenes de embargo de remanentes que hayan sido aprobadas al interior del plenario; especialmente los embargos al crédito de la accionante”*; razón por la cual, el amparo se torna prematuro.

En este orden, la protección suplicada será denegada.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por Olga Gutiérrez –como apoderada general de Carlos Orlando y Gina Lisana Vargas Gutiérrez- contra el Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada
(Comisión de Servicios)

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe333cb7addf8bc6ab3432d7304a45db0fee5d3352b993cc60a3432bff9973**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>